

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 327

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICADO: 2019-984
DEMANDANTE: TEOTISTA PALOMINO PADILLA Y JESUS ARBELAEZ MARTINEZ
DEMANDADO: EDUARDO URREA Y JAIME MONTOYA CORREA

Revisado el proceso en referencia, en atención a la solicitud de desglose realizada por la parte demandante, se ordenará el desglose de los documentos base del presente proceso para que sean entregados a la parte actora de conformidad al art. 116 del C.G.P., en atención a que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 1491 del 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce47956d386dec50aca6a64219ef3a80bbfb41e7ba85fdb539d679f3250b71**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 325

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2021-00231-00
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: Tatiana García Molina C.C. 1.144.048.152

1. En consideración a las solicitudes realizadas por la demandada Tatiana García Molina, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002868785	890999057	RCI SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 4.429.584,08

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2273 de fecha 21 de septiembre de 2022, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra de la señora TATIANA GARCÍA MOLINA, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la demandada TATIANA GARCÍA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.152, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia. Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002868785	890999057	RCI SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 4.429.584,08

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015fccb32eb7f0d3dc3e4713e31e087b2e7355506faf23d4934f45924e0c4e6**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 329

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00796-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Cambium G S.A.S. NIT. 901.128.305-0 Edwin Alexander Gómez Ducuara C.C. 1.130.619.058

1. Toda vez que Edwin Alexander Gómez Ducuara (C.C. 1.130.619.058), fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

2. Por otro lado, la parte actora aporta el certificado de existencia y representación del demandado Cambium G S.A.S., donde se evidencia la inscripción del embargo ordenado por este despacho, sin embargo, se observa que hay un registro de un embargo previo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía. Por tanto, este juzgado procederá a oficiar a la Cámara de Comercio de Cali, para que indique si efectivamente el embargo decretado en el presente proceso quedará inscrito, toda vez que no se cumple con los supuestos establecidos en el artículo 465 C.G.P. para la concurrencia de embargos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Edwin Alexander Gómez Ducuara (C.C. 1.130.619.058) al auxiliar de la justicia:

-A la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico cata_ca25@hotmail.com.

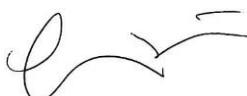
Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

CUARTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que informe a este juzgado, si la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de Cambium G S.A.S., efectivamente quedará inscrita, toda vez que no se cumple con los supuestos establecidos en el artículo 465 C.G.P. para la concurrencia de embargos.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dea6108897bcd66e8fc4933676a66f9507da0236b1adb780ec3fa3e6bd69c0**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 271

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ CC. 1.130.640.026
DEMANDADOS:	ANA ISABEL BORRERO MOSQUERA CC. 66.835.641
RADICADO:	760014003009-2022-00124-00

Revisadas las actuaciones, se observa que por auto del 3 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada ANA ISABEL BORRERO MOSQUERA, al configurarse los presupuestos del art 291 del CGP. Seguido a ello, se procedió a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el 8 de septiembre de 2022, se surtió el emplazamiento.

Por auto del 8 de octubre de 2022 se designó curador ad litem, quien se notificó de la demanda el 23 de enero de 2023, transcurriendo el término de traslado entre el 24 de enero y el 6 de febrero, no obstante, previo al vencimiento del mismo, esto es, el 23 de enero de 2023 el curador contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni formular medios exceptivos.

El 07 de febrero de 2023 se remitió el link del expediente a la demandada ANA ISABEL BORRERO, quien arribó al día siguiente, memorial en el que manifiesta desconocer la firma impuesta en el título presentado para el cobro, y por ello solicita al juzgado *“se abstenga de continuar con el trámite y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se verifique la autenticidad”*.

Finalmente, se allega memorial a través del cual, la demandada ANA ISABEL BORRERO MOSQUERA otorga poder a la abogada LILIA ROSA PERLAZA ROSERO para actuar en su representación, no obstante no obra constancia de que la demandada hubiere otorgado el poder a través de mensaje de datos, o en su defecto, que el poder hubiere sido otorgado con las formalidades previstas en el art 74 del CGP.

Bajo ese panorama, hay que señalar que al tenor del art 56 del CGP, el curador ad litem actuará en el proceso *“hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de ésta”*, lo que quiere decir que si bien es cierto, la labor de la curadora designada dentro del presente asunto ya terminó dado que la persona a la que representa concurrió al proceso el 7 de febrero, también lo es que la notificación del extremo pasivo se surtió por conducto del auxiliar de la justicia el 23 de enero de 2023, y por tanto el término con el que contaba la demandada para formular medios exceptivos, desconocer y/o tachar el título valor, feneció el 6 de febrero de 2023, de ahí que al amparo del principio de la eventualidad o preclusión, no puede habilitarse un nuevo término de traslado por la intervención directa del extremo pasivo dado que éste habrá de tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Todo lo anterior para señalar que ningún trámite se impartirá a la solicitud elevada

por la demandada en memorial del 8 de febrero de 2023, no solo porque no se arribó dentro del término de traslado de la demanda, sino además porque en este tipo de asuntos de menor cuantía, la ley exige que las partes actúen por conducto de apoderado judicial.

Por la misma senda, dado que el poder arribado a favor de la abogada LILIA ROSA PERLAZA ROSERO, no fue otorgado a través de mensaje de datos, ni cumple con las formalidades previstas en el art 74 del CGP, no se reconocerá personería a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, como dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda, allegada por el curador ad-litem de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el memorial allegado el 8 de febrero de 2023 por la demandada ANA ISABEL BORRERO MOSQUERA, por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: NO RECONOER personería a la abogada LILIA ROSA PERLAZA ROSERO, para actuar en representación de la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva.

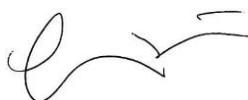
CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ CC. 1.130.640.026** contra **ANA ISABEL BORRERO MOSQUERA CC. 66.835.641** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.664.000

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573233d98528fe44707f932ffa293d097bc82392d23666581fb7001e41e4452**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.3

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS P.H.
DEMANDADO: ANA CRISTINA NEIRA CHACON
RADICACIÓN: 760014003009-2022-00162-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS VIS P-H, pretende el cobro y pago del capital de la obligación existente a cargo de la demandada ANA CRISTINA NEIRA CHACON, por concepto de **cuotas ordinarias** de administración así: la cuota de mayo de 2019 por un saldo de \$113.850, las cuotas de junio de 2019 a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$136.650, de enero de 2021 a enero de 2022, por concepto de **cuota extraordinaria** de administración la suma de \$36.800 correspondiente al mes de enero de 2022; más sus correspondientes intereses de mora sobre cada una de ellas, y el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, a partir de febrero de 2022.

2.- Por auto No. 696 del 30 de marzo de 2022 (archivo 004), se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado, en la manera estipulada en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

3.- La demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente en la secretaría del despacho el 07 de julio de 2022 (archivo 008), quien, dentro del término otorgado la contestó, formulando excepciones de mérito que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*MALA FE DEL DEMANDANTE*”, e “*INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”. (archivo 011).

3.1.- El precitado medio de defensa se cimentó principalmente en que existe un acuerdo de pago entre las partes aquí en litigio, el cual afirma, se estaba cumpliendo al momento de la radicación de la demanda, sin que se tuviera en cuenta los pagos realizados, y como prueba de ello, adjunta los recibos de consignación efectuados a favor del demandante, considerando así, que la obligación a ejecutar se encuentra extinta de manera parcial, con base en ello, solicita se tengan en cuenta los pagos que realizó desde el 30 de diciembre de 2021 y subsiguientes y se de continuidad al acuerdo de pago suscrito el 21 de diciembre de 2021 y las condiciones en él acordadas.

4.- Por auto 1852 del 09 de agosto de 2022 (archivo 012), se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, el cual recorrió oportunamente (archivo 015), reconociendo la existencia del acuerdo de pago suscrito con el sujeto pasivo, no obstante, resalta que el mismo quedó anulado en todos sus términos,

de acuerdo a lo pactado en el numeral 5º de aquel, y consecuentemente reliquidó los intereses de mora y continuó con el avance procesal de la demanda, esto, teniendo en cuenta que no se cumplió con el valor de las cuotas pactadas y en las fechas establecidas, pues desde la cuota No. 2 se presentó el incumplimiento de los montos mensuales a pagar que ilustró de la siguiente manera:

ITEM	MES		COMPROMISO	ABONO RECIBIDO
1	Diciembre/21	Abono	\$300.000	\$300.000
2	Enero/22	Abono parcial	\$300.000	\$100.000
3	Febrero/22	Abono parcial	\$300.000	\$250.000
4	Marzo/22	Abono	\$300.000	\$300.000
5	Abril/22	Abono parcial	\$300.000	\$200.000
6	Mayo/22	No abono	\$300.000	\$0
7	Junio/22	Abono	\$300.000	\$300.000
8	Julio/22	Abono parcial	\$500.000	\$300.000

De esta manera solicita se declaren no probadas las excepciones de mérito planteadas, toda vez que no le asiste razón a la demandada por haber incumplido el acuerdo de pago aludido y requiere se dicte sentencia anticipada bajo los términos del artículo 278 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación ejecutiva, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de la ejecución consiste en el certificado de deuda que contiene las cuotas causadas y presuntamente no pagadas por la propietaria del apartamento A-108 primer piso torre A del Conjunto Multifamiliar Los Mandarinos VIS P.H. a la aquí demandante, luego, según se dispuso en

el mandamiento de pago, el título valor cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al respecto, debe recordarse que, cuando se trata de obligaciones pecuniarias en la propiedad horizontal, el título ejecutivo corresponde a la certificación expedida por el representante legal de la persona jurídica para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias, conforme lo establece el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que prescribe: “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”.

Es así, que al otorgársele por virtud de la ley, al certificado de deuda la calidad de título ejecutivo, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda unas sumas determinadas de dinero.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión de un lado, se puede decir que se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hizo exigible cada cuota ordinaria de administración en el certificado de deuda aportado hasta el mes de febrero de 2021, determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad demandante a ejecutar la obligación.

Este análisis y sin que ello signifique prejuzgamiento, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

2. Problema Jurídico

Emerge como problema jurídico a resolver, establecer si las excepciones planteadas pueden enervar el mandamiento de pago librado, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos del auto de apremio o en el que aquí se disponga.

3. Caso de estudio

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, las cuales denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*MALA FE DEL DEMANDANTE*”, e “*INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, bajo el argumento que, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba en curso un acuerdo de pago entre las partes aquí en litigio, el cual afirma, estaba cumpliendo al momento de la radicación de la demanda, para ello, aporta los pagos realizados a la administración mediante consignaciones bancarias, aportadas como pruebas de la siguiente manera:

1. Consignación realizada el **2 de julio de 2020**, por la suma de \$200.000.
2. Consignación realizada el **3 de noviembre de 2020**, por la suma de \$140.000.
3. Consignación realizada el **7 de diciembre de 2020**, por la suma de \$150.000.
4. Consignación realizada el **30 de diciembre de 2020**, por la suma de \$300.000.
5. Consignación realizada el **20 de enero de 2022**, por la suma de \$100.000.
6. Consignación realizada el **2 de febrero de 2022**, por la suma de \$250.000.
7. Consignación realizada el **19 de marzo de 2022**, por la suma de \$300.000.
8. Consignación realizada el **28 de abril de 2022**, por la suma de \$200.000.
9. Consignación realizada el **18 de junio de 2022**, por la suma de \$300.000.
10. Consignación realizada el **18 de julio de 2022**, por la suma de \$300.000.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta*”.

Presupuesto que se encuentra acreditado en la presente litis, pues véase que la demandada aportó el acuerdo de pago suscrito entre las partes aquí en litigio y en cumplimiento de ello, las consignaciones realizadas a la copropiedad como prueba de su alegato, entonces, pasa el despacho a analizarlos para determinar si le asiste razón a la demandada frente a los motivos de inconformidad expuestos y que se traducen en el medio exceptivo formulado.

Por su parte, el sujeto activo reconoce la existencia del acuerdo de pago, pero alega que este no se cumplió en los términos ahí estipulados, pues la deudora realizó consignaciones por una cuantía menor a la acordada desde la segunda cuota del compromiso, situación que causó la aplicación del numeral quinto del acuerdo, que estipula la anulación del mismo.

En efecto, analizadas las pruebas aportadas, se observa que existe “*ACTA DE ACUERDO DE PAGO*” suscrito entre la demandada Ana Cristina Neira y la apoderada del Conjunto Multifamiliar Los Mandarinos VIS PH, en el cual, se acordó el pago de 24 cuotas mensuales así:

Item	Mes	Abono Mora	Amortización saldo en Mora	Cuota Mes	Cuota Extra	Total, a pagar cada mes	Cobro Honorarios
Saldo Mora a Noviembre 30/21 Incluye Honorarios			\$ 5.030.000		\$ 441.600		\$439.000
1	dic-21	\$ 136.300	\$ 4.893.700	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 300.000	\$ 13.630
2	ene-22	\$ 136.300	\$ 4.757.400	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 300.000	\$ 13.630
3	feb-22	\$ 136.300	\$ 4.621.100	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 300.000	\$ 13.630
4	mar-22	\$ 136.300	\$ 4.484.800	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 300.000	\$ 13.630
5	abr-22	\$ 136.300	\$ 4.348.500	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 300.000	\$ 13.630
6	may-22	\$ 136.300	\$ 4.212.200	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 300.000	\$ 13.630
7	jun-22	\$ 136.300	\$ 4.075.900	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 300.000	\$ 13.630
8	jul-22	\$ 336.300	\$ 3.739.600	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 500.000	\$ 33.630
9	ago-22	\$ 136.300	\$ 3.603.300	\$ 126.900	\$ 36.800	\$ 300.000	\$ 13.630
10	sep-22	\$ 173.100	\$ 3.430.200	\$ 126.900	\$ -	\$ 300.000	\$ 17.310
11	oct-22	\$ 173.100	\$ 3.257.100	\$ 126.900	\$ -	\$ 300.000	\$ 17.310
12	nov-22	\$ 173.100	\$ 3.084.000	\$ 126.900	\$ -	\$ 300.000	\$ 17.310
13	dic-22	\$ 173.100	\$ 2.910.900	\$ 126.900	\$ -	\$ 300.000	\$ 17.310
14	ene-23	\$ 550.100	\$ 2.360.800	\$ 126.900	\$ -	\$ 677.000	\$ 55.010
15	feb-23	\$ 196.100	\$ 2.164.700	\$ 126.900	\$ -	\$ 323.000	\$ 19.610
16	mar-23	\$ 196.100	\$ 1.968.600	\$ 126.900	\$ -	\$ 323.000	\$ 19.610
17	abr-23	\$ 196.100	\$ 1.772.500	\$ 126.900	\$ -	\$ 323.000	\$ 19.610
18	may-23	\$ 196.100	\$ 1.576.400	\$ 126.900	\$ -	\$ 323.000	\$ 19.610
19	jun-23	\$ 196.100	\$ 1.380.300	\$ 126.900	\$ -	\$ 323.000	\$ 19.610
20	jul-23	\$ 596.000	\$ 784.300	\$ 126.900	\$ -	\$ 722.900	\$ 59.600
21	ago-23	\$ 196.100	\$ 588.200	\$ 126.900	\$ -	\$ 323.000	\$ 14.430
22	sep-23	\$ 196.100	\$ 392.100	\$ 126.900	\$ -	\$ 323.000	\$ -
23	oct-23	\$ 196.100	\$ 196.000	\$ 126.900	\$ -	\$ 323.000	\$ -
24	nov-23	\$ 196.000	\$ -	\$ 126.900	\$ -	\$ 322.900	\$ -
TOTALES		\$ 5.030.000		\$ 1.522.800	\$ 331.200	\$ 8.406.800	\$ 439.000

Así mismo, se acordó la suspensión de los intereses moratorios durante la vigencia del acuerdo y la restitución de los servicios en el conjunto y advierte que los aumentos legales de las cuotas para los años de 2022 y 2023 debe ser asumidos en su momento por la deudora, al igual que las cuotas extraordinarias que se generen posteriormente a la firma del acuerdo.

De igual manera, en el numeral 5 se pactó que: *“El incumplimiento por parte del Deudor, a las formas de pago aquí presentadas, ANULA esta conciliación en todos sus termino, se reliquidan los intereses de mora y se continúa con el avance procesal de la demanda, los honorarios se liquidan al 20% y son a cargo del deudor los gastos del proceso.”*

Entonces, sin mayores elucubraciones, observa el despacho que le asiste razón a la parte actora, al exponer que el acuerdo de pago fue incumplido, pues véase que la cuota No. 2 correspondiente al mes de enero de 2022 debía efectuarse por valor de \$300.000, empero la demandada consignó la suma de \$100.000, igual incumplimiento sucedió con la tercera cuota que corresponde al mes de febrero de 2022, toda vez que debía cancelar la suma de \$300.000 y la demandada consignó el valor de \$250.000.

Tal situación, da lugar a que se haga efectivo el numeral quinto del acuerdo de pago, esto es, dejar sin validez lo acordado y continuar con el trámite pertinente para el recaudo de las cuotas adeudadas, al paso que, quedan sin fundamento las excepciones propuestas, ya que todas se argumentaron en igual sentido, es decir, en el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Ahora bien, no puede pasarse por alto la revisión de los abonos realizados por la demandada, para determinar si fueron aplicados a la deuda inicial y si su imputación se realizó de manera correcta.

Al respecto, revisado nuevamente el escrito contentivo de la demanda, se tiene que la parte actora en el hecho tercero ilustra las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que adeudaba la demandada y los abonos efectuados por ella, y en el hecho cuarto explica que, suma todos los abonos y los imputa primero a los intereses causados a diciembre de

2021, el valor restante a las cuotas extraordinarias causadas entre julio de 2019 y diciembre de 2021 y finalmente el saldo a la primera cuota ordinaria adeudada.

Sin embargo, véase que, no se tuvo en cuenta la fecha en que se realizó cada uno de los abonos, pues no es viable que los pagos efectuados en agosto y diciembre de 2020 y enero de 2021, se utilicen para pagar los intereses causados en una fecha posterior a ello, como pasa en el presente caso, esto es, los intereses causados de marzo a diciembre del año 2021, aunado, se evidencia que, el pago realizado el 20 de enero de 2022 no se tuvo en cuenta al expedir el certificado de deuda aportado como base de la ejecución, situación que causa una aplicación de abonos de manera errónea, toda vez que, al relacionar los pagos en fechas diferentes en que se hizo la consignación por la deudora, vulnera las reglas de imputación de pagos.

Así las cosas, el Juzgado observa la necesidad de realizar la liquidación del crédito aplicando los pagos efectuados por la demandada en las fechas visibles en los recibos de consignación aportados.

Entonces, para realizar la liquidación se advierte que debe tenerse en cuenta los valores que reposan en el hecho tercero de la demanda, esto, si en cuenta se tiene que el certificado de deuda aportado se expidió una vez aplicados los abonos de manera errada y como quiera que, en las pretensiones de libelo demandatorio se solicitó los intereses de mora de todas las cuotas de administración, estas se liquidarán con la tasa de interés máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la siguiente manera:

MES	FECHA CAUSACION	FECHA VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA ORDINARIA	TASA EFEC ANUAL	TASA MAX	TASA NOM. MES	INTERESES DEL MES
may-19	1/05/2019	31/05/2019	\$ 136.650,00		19,34%	29,01%	2,15%	\$ -
jun-19	1/06/2019	30/06/2019	\$ 136.650,00		19,30%	28,95%	2,14%	\$ 2.924,31
jul-19	1/07/2019	31/07/2019	\$ 136.650,00	\$ 21.100,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 5.848,62
ago-19	1/08/2019	31/08/2019	\$ 136.650,00	\$ 21.100,00	19,32%	28,96%	2,14%	\$ 9.224,47
sep-19	1/09/2019	30/09/2019	\$ 136.650,00	\$ 21.100,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 12.600,32
oct-19	1/10/2019	31/10/2019	\$ 136.650,00		19,10%	28,65%	2,12%	\$ 15.826,86
nov-19	1/11/2019	30/11/2019	\$ 136.650,00		19,03%	28,55%	2,12%	\$ 18.723,84
dic-19	1/12/2019	31/12/2019	\$ 136.650,00		18,91%	28,37%	2,10%	\$ 21.416,85
ene-20	1/01/2020	31/01/2020	\$ 136.650,00		18,77%	28,16%	2,09%	\$ 24.170,85
feb-20	1/02/2020	29/02/2020	\$ 136.650,00		19,06%	28,53%	2,12%	\$ 27.414,78
mar-20	1/03/2020	31/03/2020	\$ 136.650,00		18,95%	28,43%	2,11%	\$ 30.168,78
abr-20	1/04/2020	30/04/2020	\$ 136.650,00		18,69%	28,04%	2,08%	\$ 32.582,16
may-20	1/05/2020	31/05/2020	\$ 136.650,00		18,19%	27,29%	2,03%	\$ 34.572,93
jun-20	1/06/2020	30/06/2020	\$ 136.650,00		18,12%	27,18%	1,61%	\$ 29.619,98
jul-20	1/07/2020	31/07/2020	\$ 136.650,00		18,12%	27,18%	1,61%	\$ 31.820,04
ago-20	1/08/2020	31/08/2020	\$ 136.650,00		18,29%	27,44%	2,04%	\$ 39.675,35
sep-20	1/09/2020	30/09/2020	\$ 136.650,00		18,35%	27,53%	2,05%	\$ 42.671,16
oct-20	1/10/2020	31/10/2020	\$ 136.650,00		18,09%	27,14%	2,02%	\$ 44.807,03
nov-20	1/11/2020	30/11/2020	\$ 136.650,00		17,84%	26,76%	2,00%	\$ 47.096,40
dic-20	1/12/2020	31/12/2020	\$ 136.650,00		17,46%	26,19%	1,96%	\$ 47.011,90
ene-21	1/01/2021	31/01/2021	\$ 126.900,00		17,32%	25,98%	1,94%	\$ 47.185,23
feb-21	1/02/2021	28/02/2021	\$ 126.900,00		17,54%	26,31%	1,97%	\$ 50.414,83
mar-21	1/03/2021	31/03/2021	\$ 126.900,00		17,41%	26,12%	1,95%	\$ 52.377,55
abr-21	1/04/2021	30/04/2021	\$ 126.900,00		17,31%	25,97%	1,94%	\$ 54.570,81
may-21	1/05/2021	31/05/2021	\$ 126.900,00		17,22%	25,83%	1,93%	\$ 56.738,63
jun-21	1/06/2021	30/06/2021	\$ 126.900,00		17,21%	25,82%	1,93%	\$ 59.187,86
jul-21	1/07/2021	31/07/2021	\$ 126.900,00		17,18%	25,77%	1,93%	\$ 61.637,03
ago-21	1/08/2021	31/08/2021	\$ 126.900,00		17,24%	25,86%	1,94%	\$ 64.418,25
sep-21	1/09/2021	30/09/2021	\$ 126.900,00		17,19%	25,79%	1,93%	\$ 66.535,37
oct-21	1/10/2021	31/10/2021	\$ 126.900,00	\$ 36.800,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 68.627,10
nov-21	1/11/2021	30/11/2021	\$ 126.900,00	\$ 36.800,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 72.517,75
dic-21	1/12/2021	31/12/2021	\$ 126.900,00	\$ 36.800,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 76.473,88
ene-22	1/01/2022	31/01/2022	\$ 126.900,00	\$ 36.800,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 76.069,66
TOTAL			\$ 4.382.700,00	\$ 210.500,00				\$ 1.324.930,63

Ahora, respecto de los pagos efectuados por el deudor, se imputarán primero a intereses, luego a la cuota extraordinaria de administración y finalmente a la cuota ordinaria de administración más antigua así:

MES	INTERESES DEL MES	ABONOS				
		FECHA ABONO	VALOR ABONO	ABONO INTERESES	ABONO CUOTAS EXTRAORDINARIAS	ABONO CUOTAS ORDINARIAS
may-19	\$ -		\$ -	\$ -		\$ -
jun-19	\$ 2.924,31		\$ -	\$ -		\$ -
jul-19	\$ 5.848,62		\$ -	\$ -		\$ -
ago-19	\$ 9.224,47		\$ -	\$ -		\$ -
sep-19	\$ 12.600,32		\$ -	\$ -		\$ -
oct-19	\$ 15.826,86		\$ -	\$ -		\$ -
nov-19	\$ 18.723,84		\$ -	\$ -		\$ -
dic-19	\$ 21.416,85		\$ -	\$ -		\$ -
ene-20	\$ 24.170,85		\$ -	\$ -		\$ -
feb-20	\$ 27.414,78		\$ -	\$ -		\$ -
mar-20	\$ 30.168,78		\$ -	\$ -		\$ -
abr-20	\$ 32.582,16		\$ -	\$ -		\$ -
may-20	\$ 34.572,93		\$ -	\$ -		\$ -
jun-20	\$ 29.619,98		\$ -	\$ -		\$ -
jul-20	\$ 31.820,04	21/07/2020	\$ 200.000,00	\$ 31.820,04	\$ 63.300,00	\$ 104.879,96
ago-20	\$ 39.675,35		\$ -	\$ -		\$ -
sep-20	\$ 42.671,16		\$ -	\$ -		\$ -
oct-20	\$ 44.807,03		\$ -	\$ -		\$ -
nov-20	\$ 47.096,40	31/11/2020	\$ 140.000,00	\$ 47.096,40		\$ 92.903,60
dic-20	\$ 47.011,90	7/12/2020	\$ 150.000,00	\$ 47.011,90		\$ 102.988,10
ene-21	\$ 47.185,23		\$ -	\$ -		\$ -
feb-21	\$ 50.414,83		\$ -	\$ -		\$ -
mar-21	\$ 52.377,55		\$ -	\$ -		\$ -
abr-21	\$ 54.570,81		\$ -	\$ -		\$ -
may-21	\$ 56.738,69		\$ -	\$ -		\$ -
jun-21	\$ 59.187,86		\$ -	\$ -		\$ -
jul-21	\$ 61.637,03		\$ -	\$ -		\$ -
ago-21	\$ 64.418,25		\$ -	\$ -		\$ -
sep-21	\$ 66.535,37		\$ -	\$ -		\$ -
oct-21	\$ 68.627,10		\$ -	\$ -		\$ -
nov-21	\$ 72.517,75		\$ -	\$ -		\$ -
dic-21	\$ 76.473,88	30/12/2021	\$ 300.000,00	\$ 76.473,88	\$ 110.400,00	\$ 113.126,12
ene-22	\$ 76.069,66	20/01/2022	\$ 100.000,00	\$ 76.069,66	\$ 23.930,34	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.324.930,63	\$ 221.465,00	\$ 890.000,00	\$ 278.471,88	\$ 197.630,34	\$ 413.897,78

Después de la imputación anterior, los saldos quedan de la siguiente manera:

MES	SALDOS				
	SALDO INTERESES DESPUES ABONO	SALDO CUOTAS EXTRA ORDINARIAS ACUMULADAS DESPUES ABONO	SALDO CUOTAS ORDINARIAS ACUMULADAS DESPUES ABONO	SALDO CUOTAS ORDINARIAS INDIVIDUALES	SALDO ACUMULADO CUOTA ORDINARIA + EXTRAORDINARIAS + INTERESES
may-19	\$ -		\$ 136.650,00	\$ -	\$ 136.650,00
jun-19	\$ 2.924,31		\$ 273.300,00	\$ -	\$ 276.224,31
jul-19	\$ 5.848,62	\$ 21.100,00	\$ 409.950,00	\$ -	\$ 436.898,62
ago-19	\$ 9.224,47	\$ 42.200,00	\$ 546.600,00	\$ 132.702,22	\$ 598.024,47
sep-19	\$ 12.600,32	\$ 63.300,00	\$ 683.250,00	\$ 136.650,00	\$ 759.150,32
oct-19	\$ 15.826,86	\$ 63.300,00	\$ 819.900,00	\$ 136.650,00	\$ 899.026,86
nov-19	\$ 18.723,84	\$ 63.300,00	\$ 956.550,00	\$ 136.650,00	\$ 1.038.573,84
dic-19	\$ 21.416,85	\$ 63.300,00	\$ 1.093.200,00	\$ 136.650,00	\$ 1.177.916,85
ene-20	\$ 24.170,85	\$ 63.300,00	\$ 1.229.850,00	\$ 136.650,00	\$ 1.317.320,85
feb-20	\$ 27.414,78	\$ 63.300,00	\$ 1.366.500,00	\$ 136.650,00	\$ 1.457.214,78
mar-20	\$ 30.168,78	\$ 63.300,00	\$ 1.503.150,00	\$ 136.650,00	\$ 1.596.618,78
abr-20	\$ 32.582,16	\$ 63.300,00	\$ 1.639.800,00	\$ 136.650,00	\$ 1.735.682,16
may-20	\$ 34.572,93	\$ 63.300,00	\$ 1.776.450,00	\$ 136.650,00	\$ 1.874.322,93
jun-20	\$ 29.619,98	\$ 63.300,00	\$ 1.913.100,00	\$ 136.650,00	\$ 2.006.019,98
jul-20	\$ -	\$ -	\$ 1.944.870,04	\$ 136.650,00	\$ 1.944.870,04
ago-20	\$ 39.675,35	\$ -	\$ 2.081.520,04	\$ 136.650,00	\$ 2.121.195,39
sep-20	\$ 42.671,16	\$ -	\$ 2.218.170,04	\$ 136.650,00	\$ 2.260.841,20
oct-20	\$ 44.807,03	\$ -	\$ 2.354.820,04	\$ 136.650,00	\$ 2.399.627,07
nov-20	\$ -	\$ -	\$ 2.398.566,44	\$ 136.650,00	\$ 2.398.566,44
dic-20	\$ -	\$ -	\$ 2.432.228,34	\$ 136.650,00	\$ 2.432.228,34
ene-21	\$ 47.185,23	\$ -	\$ 2.559.128,34	\$ 126.900,00	\$ 2.606.313,57
feb-21	\$ 50.414,83	\$ -	\$ 2.686.028,34	\$ 126.900,00	\$ 2.736.443,17
mar-21	\$ 52.377,55	\$ -	\$ 2.812.928,34	\$ 126.900,00	\$ 2.865.305,90
abr-21	\$ 54.570,81	\$ -	\$ 2.939.828,34	\$ 126.900,00	\$ 2.994.399,15
may-21	\$ 56.738,69	\$ -	\$ 3.066.728,34	\$ 126.900,00	\$ 3.123.467,03
jun-21	\$ 59.187,86	\$ -	\$ 3.193.628,34	\$ 126.900,00	\$ 3.252.816,20
jul-21	\$ 61.637,03	\$ -	\$ 3.320.528,34	\$ 126.900,00	\$ 3.382.165,37
ago-21	\$ 64.418,25	\$ -	\$ 3.447.428,34	\$ 126.900,00	\$ 3.511.846,59
sep-21	\$ 66.535,37	\$ -	\$ 3.574.328,34	\$ 126.900,00	\$ 3.640.863,71
oct-21	\$ 68.627,10	\$ 36.800,00	\$ 3.701.228,34	\$ 126.900,00	\$ 3.806.655,45
nov-21	\$ 72.517,75	\$ 73.600,00	\$ 3.828.128,34	\$ 126.900,00	\$ 3.974.246,09
dic-21	\$ -	\$ -	\$ 3.841.902,22	\$ 126.900,00	\$ 3.841.902,22
ene-22	\$ -	\$ 12.869,66	\$ 3.968.802,22	\$ 126.900,00	\$ 3.981.671,88

En esa medida, de acuerdo a la liquidación realizada, se evidencia que, en lo que respecta al título aportado con la demanda, la señora ANA CRISTINA NEIRA CHACON (i) no adeudaba intereses a enero de 2022, (ii) con relación a las cuotas ordinarias, no adeudaba las causadas en mayo, junio y julio de 2019 y por la cuota de agosto de 2019 un saldo por la suma de \$132.702,22 y las cuotas subsiguientes, así mismo, (iii) presentó una variación en la cuota extraordinaria de enero de 2022, quedando un saldo de \$12.869,66.

Así las cosas, se modificará el literal "a" y "b" del numeral primero del mandamiento de pago proferido mediante auto No. 696 del 30 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

a. Por las cuotas de administración ordinarias, discriminadas de la siguiente forma

No. CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INTERESES
1	ago-19	\$132.702,22		31/08/2019	1/02/2022
2	sep-19	\$136.650,00		30/09/2019	1/02/2022
3	oct-19	\$136.650,00		31/10/2019	1/02/2022
4	nov-19	\$136.650,00		30/11/2019	1/02/2022
5	dic-19	\$136.650,00		31/12/2019	1/02/2022
6	ene-20	\$136.650,00		31/01/2020	1/02/2022
7	feb-20	\$136.650,00		29/02/2020	1/02/2022
8	mar-20	\$136.650,00		31/03/2020	1/02/2022
9	abr-20	\$136.650,00		30/04/2020	1/02/2022
10	may-20	\$136.650,00		30/05/2020	1/02/2022
11	jun-20	\$136.650,00		30/06/2020	1/02/2022
12	jul-20	\$136.650,00		31/07/2020	1/02/2022
13	ago-20	\$136.650,00		31/08/2020	1/02/2022
14	sep-20	\$136.650,00		30/09/2020	1/02/2022
15	oct-20	\$136.650,00		31/10/2020	1/02/2022
16	nov-20	\$136.650,00		30/11/2020	1/02/2022
17	dic-20	\$136.650,00		31/12/2020	1/02/2022
18	ene-21	\$126.900,00		31/01/2021	1/02/2022
19	feb-21	\$126.900,00		28/02/2021	1/02/2022
20	mar-21	\$126.900,00		31/03/2021	1/02/2022
21	abr-21	\$126.900,00		30/04/2021	1/02/2022
22	may-21	\$126.900,00		31/05/2021	1/02/2022
23	jun-21	\$126.900,00		30/06/2021	1/02/2022
24	jul-21	\$126.900,00		31/07/2021	1/02/2022
25	ago-21	\$126.900,00		31/08/2021	1/02/2022
26	sep-21	\$126.900,00		30/09/2021	1/02/2022
27	oct-21	\$126.900,00		31/10/2021	1/02/2022
28	nov-21	\$126.900,00		30/11/2021	1/02/2022
29	dic-21	\$126.900,00		31/12/2021	1/02/2022
30	ene-22	\$126.900,00	\$12.869,66	31/01/2022	1/02/2022

Finalmente, debe decirse que, los pagos realizados por la demanda en febrero, marzo, abril junio y julio de 2022 que se relacionarán a continuación, se efectuaron con posterioridad a las cuotas certificadas en el título ejecutivo aportado con la demanda, por lo que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que se realizará en el momento procesal oportuno.

1. Consignación realizada el **2 de febrero de 2022**, por la suma de \$250.000.
2. Consignación realizada el **19 de marzo de 2022**, por la suma de \$300.000.
3. Consignación realizada el **28 de abril de 2022**, por la suma de \$200.000.
4. Consignación realizada el **18 de junio de 2022**, por la suma de \$300.000.
5. Consignación realizada el **18 de julio de 2022**, por la suma de \$300.000.

De esta manera, se declararán no probadas las excepciones de mérito “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*MALA FE DEL DEMANDANTE*”, e “*INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” invocadas por la parte demandada, pues, quedaron sin piso jurídico al probarse el incumplimiento del acta de acuerdo de pago suscrito entre las partes aquí en litigio, estando la acreedora habilitada para instaurar la presente acción ejecutiva.

No obstante, como quiera que la imputación errónea de los abonos implicó la modificación del mandamiento de pago, al tenor del numeral 5 del artículo 365 del CGP, no se impondrá condena en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal **a** y **b** del numeral primero del mandamiento de pago librado mediante auto No. 696 del 30 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, así:

a. Por las cuotas de administración ordinarias, discriminadas de la siguiente forma

No. CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INTERESES
1	ago-19	\$132.702,22		31/08/2019	1/02/2022
2	sep-19	\$136.650,00		30/09/2019	1/02/2022
3	oct-19	\$136.650,00		31/10/2019	1/02/2022
4	nov-19	\$136.650,00		30/11/2019	1/02/2022
5	dic-19	\$136.650,00		31/12/2019	1/02/2022
6	ene-20	\$136.650,00		31/01/2020	1/02/2022
7	feb-20	\$136.650,00		29/02/2020	1/02/2022
8	mar-20	\$136.650,00		31/03/2020	1/02/2022
9	abr-20	\$136.650,00		30/04/2020	1/02/2022
10	may-20	\$136.650,00		30/05/2020	1/02/2022
11	jun-20	\$136.650,00		30/06/2020	1/02/2022
12	jul-20	\$136.650,00		31/07/2020	1/02/2022
13	ago-20	\$136.650,00		31/08/2020	1/02/2022
14	sep-20	\$136.650,00		30/09/2020	1/02/2022
15	oct-20	\$136.650,00		31/10/2020	1/02/2022
16	nov-20	\$136.650,00		30/11/2020	1/02/2022
17	dic-20	\$136.650,00		31/12/2020	1/02/2022
18	ene-21	\$126.900,00		31/01/2021	1/02/2022
19	feb-21	\$126.900,00		28/02/2021	1/02/2022
20	mar-21	\$126.900,00		31/03/2021	1/02/2022
21	abr-21	\$126.900,00		30/04/2021	1/02/2022
22	may-21	\$126.900,00		31/05/2021	1/02/2022
23	jun-21	\$126.900,00		30/06/2021	1/02/2022
24	jul-21	\$126.900,00		31/07/2021	1/02/2022
25	ago-21	\$126.900,00		31/08/2021	1/02/2022
26	sep-21	\$126.900,00		30/09/2021	1/02/2022
27	oct-21	\$126.900,00		31/10/2021	1/02/2022
28	nov-21	\$126.900,00		30/11/2021	1/02/2022
29	dic-21	\$126.900,00		31/12/2021	1/02/2022
30	ene-22	\$126.900,00	\$12.869,66	31/01/2022	1/02/2022

b. Por intereses moratorios de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias relacionadas en el literal anterior, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*MALA FE DEL DEMANDANTE*”, e “*INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales del mandamiento de pago No. 1011 del 23 de abril de 2021.

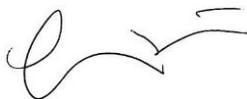
CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d57c90ccecb07b9ecdcc6707ba0a6d59265c82a5fa70bf09bff6ecf40f5d3**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 324

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00165-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros – Cootraemcali NIT. 890.301.278-1
DEMANDADO:	Adriana Fernández Álvarez C.C. 31.945.897 Janier Gallego Hernández C.C. 16.639.061 Pedro Antonio García Ruiz C.C. 16.786.799 Carlos Fernando Saavedra Agredo C.C. 1.143.855.162

1. En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado Pedro Antonio García, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002870994	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 1.327.178,00
469030002881377	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 221.703,00

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2933 de fecha 09 de diciembre de 2022, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del demandado Pedro Antonio García Ruiz, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte, y se dispondrá requerir a EMCALI para que se abstenga de continuar con los descuentos efectuados al demandado en mención.

2. Por otro lado, se allega solicitud de suspensión del proceso en atención a la admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por la señora Adriana Fernández Álvarez en el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta de Cali, lo cual se despachará desfavorablemente en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2933 de fecha 09 de diciembre de 2022, notificado en estados el día 12 de diciembre de 2022, fecha anterior a la de la admisión del trámite -14 de diciembre de 2022-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado Pedro Antonio García Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.786.799, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia. Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002870994	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 1.327.178,00
469030002881377	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 221.703,00

SEGUNDO: REQUERIR a EMCALI S.A E.S.P para que se abstenga de continuar con los

descuentos efectuados al demandado Pedro Antonio García Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.786.799, toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares, tal y como se les informó en oficio . 033 del 18 de enero de 2023.

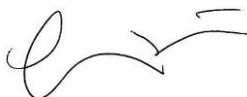
Por Secretaría, líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al Centro de Conciliación de la Notaría Sexta de Cali informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2933 de fecha 09 de diciembre de 2022, notificado en estados el día 12 de diciembre de 2022.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88de3749f9a2d4bd022126d756fdb9a054371a177caa05ff624c7e071fae42**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 439

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" NIT: 890.304.436-2
DEMANDADOS:	JILMER ROBINSON ANGULO ANGULO C.C. 16.651.124
RADICADO:	760014003009 2023 00070 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 221 del 08 de febrero de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670c323473147801d0434035d7548a16a86b0c226236410b25155121af903bc6**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 286

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00074-00
DEMANDANTE:	Ferney Gil Satizabal S.A.S. NIT. 901.453.139-7
DEMANDADO:	Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S. NIT. 901.511.030-2

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Ferney Gil Satizabal S.A.S., en contra de Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya **recibido** la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo** a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la

prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

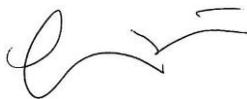
Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por Ferney Gil Satizabal S.A.S., en contra de Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b538b1c9eb477d542213f34ba2730e970767d66e5c892c3ce02fe655c0368**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>